



Madrid, 14 de Mayo de 2004

Adjunto remitimos originales firmados de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión a 31 de Diciembre de 2003 junto con el informe de Auditoria de Funespaña S.A. y Funespaña y Sociedades Dependientes que se presentaran para su aprobación a la Junta General Ordinaria de Accionistas a celebrar el 10 de Junio de 2004 en Almería.

Asimismo remitimos formularios de Información Publica Periódica correspondientes al segundo semestre del año 2003 que recogen la información financiero patrimonial que se presentara a la mencionada Junta de Accionistas.

Con respecto a Funespaña SA, la principal diferencia con los datos presentados el 20 de Febrero corresponde a la reclasificación, de corto plazo a largo plazo del préstamo concedido a Europea de Finanzas y Comercialización de Servicios Empresariales S.A., empresa participada 100% por Funespaña S.A. por un importe de 3.487 miles de euros.

Así mismo se recoge como mayor Inmovilizado Financiero la reclasificación de la diferencia, 794 miles de euros, que se genero como consecuencia de la absorción por parte de Funespaña, S.A. de su filial Gefinsa Inversión, S.A. En la contabilización de la incorporación del patrimonio de dicha filial absorbida, se puso de manifiesto una diferencia por importe de 794 miles de euros que en la información remitida inicialmente fue registrada como "fondo de comercio" en el Inmovilizado Inmaterial. Tras el oportuno análisis de esta diferencia, la misma ha sido asignada a mayor valor de la participación proveniente de dicha absorción en la sociedad Gestión Funeraria Integral, S.A., prácticamente el único activo de la sociedad absorbida y cuyo valor patrimonial es incluso superior al valor final por el que ha quedado en los libros de Funespaña, S.A.

En cuanto a las Cuentas Consolidadas la principal variación se produce como consecuencia de la reclasificación de Deudores, Activo Circulante, a Inmovilizado Financiero, en la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid de 2.650 miles de euros que recoge el impuesto anticipado registrado por esta sociedad y cuya recuperación se producirá a largo plazo, manteniéndose en Deudores, Activo Circulante la parte del impuesto que se recuperara a corto plazo.

El resto de las diferencias corresponden a determinadas reclasificaciones y ajustes recomendados por los auditores de la Sociedad que no afectan de forma significativa a los resultados de la Sociedad Individual ni del Grupo Consolidado.

Rafael Calvo, 18. 2º C  
28010 Madrid  
Tlf.: 91 700 30 20  
Fax: 91 700 02 48

Por otra parte y en referencia a las incertidumbres que figuran en el Informe de Auditoría queremos manifestar lo siguiente:

I) Respecto a la incertidumbre relacionada con la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid y que hace referencia a la Sentencia dictada el 23 de enero de 2003 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que anulaba la convocatoria del concurso público que el Excmo. Ayuntamiento de Madrid celebró para la incorporación de intereses privados en el capital social de la actual Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, Funespaña S.A. ha preparado e interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 23 de Enero de 2003 al igual que lo han hecho también el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid y la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid S.A.

II) Respecto a la incertidumbre referente a la insuficiente plasmación estatutaria del periodo de duración de las actividades societarias realizadas por la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid y otras, Funespaña considera lo siguiente:

Con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 7/96 (que liberalizó la prestación de los servicios funerarios, suprimiendo el artículo 86.3 de la Ley de Bases de Régimen Local la posibilidad de prestarlos en régimen de monopolio), la duración de las empresas mixtas era la que venía establecida en sus acuerdos de constitución por el Ayuntamiento correspondiente y en sus Estatutos.

La entrada en vigor del Real Decreto Ley 7/96 altera sustancialmente dicho régimen jurídico, suprimiendo los monopolios de los servicios funerarios en los Ayuntamientos que lo habían establecido, y sustituyéndolos por un servicio público "en competencia", mediante una autorización por tiempo indefinido, mientras se reúnen los requisitos para prestar el servicio.

A partir del Real Decreto Ley 7/96 son los Ayuntamientos los que deben establecer los requisitos para prestar esos servicios, (normalmente mediante la aprobación de la Ordenanza correspondiente), por lo que, una vez aprobada la misma, todos aquellos que cumplan los requisitos podrán prestar los servicios sin duración determinada, independientemente de las concesiones existentes.

En el caso particular de Funespaña, se realizaron una serie de reclamaciones solicitando la indemnización por los daños causados como consecuencia de la suspensión de los monopolios en concesión, que fueron resueltas por acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de julio de 1998 dictado en el expediente 280/97-1.

El fundamento Quinto del citado acuerdo del Consejo de Ministros, indica que no procede la indemnización solicitada del Estado, sin excluirla de los Ayuntamientos, entre otras por la EMSFM de Madrid, en esencia por los siguientes motivos (ratificados por la STS de 3 de abril de 2002):

- La desaparición de límite temporal para el ejercicio de la actividad que representaba el plazo de la correspondiente concesión administrativa.
- La desaparición de la intervención de la Administración en la fijación de los precios por la prestación de los servicios.

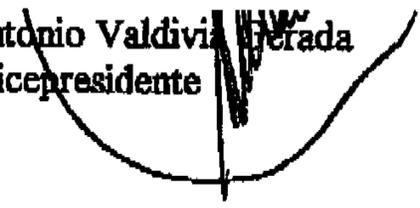
En consecuencia, la duración de las empresas mixtas que prestan servicios funerarios como tales sociedades mercantiles es por tiempo indefinido, en tanto y cuanto cumplan los requisitos establecidos para ello por los respectivos Ayuntamientos, como cualquier otra empresa sin ninguna discriminación por ser mixta, sin perjuicio de que, si además de ser empresa mixta ostenta la titularidad de alguna concesión sobre un bien demanial (por ejemplo cementerios), esta última concesión si pueda finalizar al vencimiento del plazo establecido de conformidad con lo que establece la legislación en vigor.

III) Respecto a la incertidumbre relativa a los reparos existentes para la formulación y aprobación de las cuentas del año 2001, que recogían la anulación de la factura realizada al Excmo. Ayuntamiento de Madrid por 1.780 miles de euros correspondiente a trabajos de rehabilitación del Cementerio de La Almudena, la provisión por 1.601 miles de euros para cubrir saldos a cobrar al Excmo. Ayuntamiento de Madrid en concepto de servicios sociales de carácter gratuito y el traspaso de reservas a pasivo exigible de 10.066 miles de euros a satisfacer al Excmo. Ayuntamiento de Madrid y que figuraba recogido como reserva estatutaria de la sociedad, los administradores siguiendo el criterio de prudencia incorporaron los efectos en dicho ejercicio 2001, iniciando por otra parte recurso contencioso-administrativo.

IV) Respecto a la insuficiente evidencia para evaluar la recuperabilidad de una deuda con el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en la cuenta "Clientes por ventas y prestación de servicios" se incluyen 2.946 miles de euros correspondientes a la deuda del Excmo. Ayuntamiento de Madrid con la sociedad dependiente Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A., por los servicios gratuitos prestados de acuerdo con la Ordenanza Reguladora de la Prestación de Servicios Funerarios en el Municipio de Madrid, de los que 1.601 miles de euros correspondientes a servicios prestados antes del 14 de diciembre de 2000, fecha en que se produjo la modificación estatutaria en la sociedad dependiente que eliminaba la obligación de la prestación gratuita de dichos servicios, se hallan provisionados. Con respecto al restante importe, correspondiente a los servicios sociales prestados a partir de dicha fecha, de acuerdo con lo establecido en las "Normas para la tramitación de expedientes de abono de los servicios funerarios gratuitos de carácter social en el municipio de Madrid" publicadas en el B.O.C.M. de fecha 31 de mayo de 2003, se considera que dicho importe será satisfecho por el Ayuntamiento de Madrid.

V) Respecto a la incertidumbre relativa a la incoación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Estepona de un procedimiento de resolución de la concesión de gestión y explotación del cementerio y tanatorio, estimamos que no tendrá efecto significativo sobre la situación financiero patrimonial de Funespaña.

Fdo: Juan Antonio Valdivia Berada  
Vicepresidente





Comisión Nacional del Mercado de Valores  
Dirección de Mercados Primarios  
Paseo de la Castellana, nº 19  
28046 - Madrid

En Madrid a 28 de julio de 2004.

Muy Sres. nuestros:

Con fecha de ayer, 27 de julio de 2004, se ha recibido en el domicilio social de FUNESPAÑA, S.A., carta de fecha 22 de julio de 2004 dirigida al Secretario del Consejo de Administración, cuya fotocopia se acompaña al presente como DOCUMENTO N° 1 para su mejor identificación, por la que se requiere por segunda vez lo primeramente requerido mediante la notificación de la carta fechada el 2 de julio de 2004.

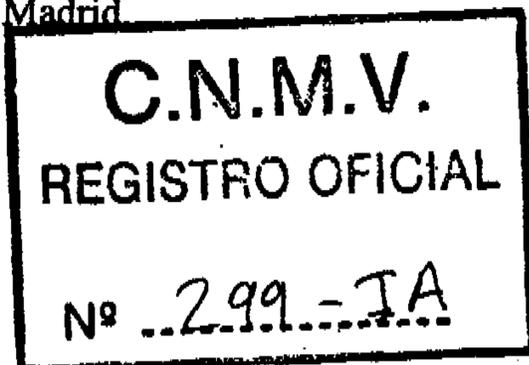
Al respecto debemos indicar que el primer requerimiento, si bien es cierto consta fechado por la COMISIÓN DEL MERCADO DE VALORES el día 2 de julio de 2004, no lo es menos que su notificación se produjo el 19 de julio de 2004, tal y como consta en el Servicio de Correos y Telégrafos.

Siendo esto así, y contemplado que el plazo otorgado en el primer requerimiento vencía, salvo error u omisión, el día 2 de agosto de 2004, precisamente con fecha también de ayer, 27 de julio de 2004, FUNESPAÑA, S.A. procedió a cumplimentar en tiempo y forma dicho requerimiento mediante el escrito de cuya copia sellada aportamos a la presente fotocopia como DOCUMENTO N° 2.

En su virtud, solicitamos de la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES que, teniendo por presentado este escrito y documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo y tenga por cumplimentado en tiempo y forma el primero de los requerimientos efectuados, así como, por ende, el que cumplimenta la presente.



Comisión Nacional del Mercado de Valores  
Dirección de Mercados Primarios  
Paseo de la Castellana, nº 19  
28046 - Madrid



Madrid a 22 de julio de 2004.

Muy Sres. nuestros:

Con fecha 19 de julio de 2004 se ha recibido en el domicilio social de FUNESPAÑA, S.A., carta de fecha 2 de julio de 2004 dirigida al Secretario del Consejo de Administración, cuya fotocopia se acompaña al presente como DOCUMENTO ÚNICO para su mejor identificación, otorgando un plazo de diez días para aportar contestación escrita, para su puesta a disposición del público, a las cuestiones constantes en dicha carta que se dan aquí por reproducidas en aras de evitar repeticiones innecesarias.

En la representación de FUNESPAÑA, S.A., dada mi condición de Presidente de la Comisión de Auditoría y Control, cumplimiento las cuestiones planteadas:

I.- Respecto de las acciones adoptadas y previstas, situación registral y calendario de implantación para restablecer el equilibrio patrimonial de las sociedades del grupo cuyas pérdidas reducen su haber social por debajo de la mitad de su capital social e incluso convierten sus fondos propios en negativos, debemos indicar que:

- No tienen un carácter material en los recursos propios del Grupo consolidado (suponen, aproximadamente, un 4 % del total de los recursos del Grupo).

- Se va a proceder al restablecimiento del equilibrio patrimonial de SERVICIOS FUNERARIOS CANOURA, S.A., SERVICIOS FUNERARIOS VALLE DEL GUADALHORCE, S.L., FUNERARIA MARBELLA MARIA READ, S.L. y FUNARIA, KFT., por medio de las operaciones societarias necesarias para ello, hasta establecer una cifra de capital social en cada una de ellas suficiente para dar cumplimiento a los mínimos legalmente establecidos al efecto. La adopción y ejecución de dichos acuerdos están previstas para antes de la finalización del presente ejercicio 2004.

- En cuanto a su situación registral de las sociedades españolas, manifestar que está perfectamente actualizada, encontrándose su tracto perfectamente adecuado a su vida societaria, sus cuentas depositadas en el Registro, con la única salvedad de FUNERARIA MARBELLA MARÍA READ, S.L. cuya última operación de reducción y simultánea ampliación de capital está pendiente de inscripción como consecuencia de un defecto subsanable de calificación, consistente en la detección por parte del Registrador, de un defecto material del que adolece la copia autorizada de la escritura de elevación presentada, consistente en el olvido involuntario por parte del Notario, de la inclusión del informe completo de auditoría del balance de situación que sirvió de base a la operación (que estando compuesto por dos páginas, sólo se ha incluido una en la copia expedida). Ya se ha solicitado al Notario nueva copia o subsanación de la existente, a fin de subsanar el meritado defecto.

Respecto de la sociedad húngara, según nos informan también tiene cumplidas todas sus obligaciones mercantiles y registrales.

II.- Sobre las acciones llevadas a cabo por la Comisión de Auditoría y Control tendentes a la consecución del objetivo de recibir por parte del auditor una opinión favorable a través de su informe de auditoría sobre las cuentas anuales de FUNESPAÑA, S.A. y de su grupo, se hace constar que:

1º.- La Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 24/1988, según redacción dada por la el artículo 98, apartado 3, de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, establece que entre las competencias de la Comisión de Auditoría estarán como mínimo y, entre otras, las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

2º.- Que, según establece el Reglamento del Consejo de Administración de FUNESPAÑA, S.A.:

a) Dentro de las funciones de la Comisión de Auditoría y Control se encuentra la de servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores externos, manteniendo relación directa con los mismos, evaluar el desarrollo y los resultados de cada auditoría y de sus trabajos, atendiendo en particular aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de los auditores y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría y evaluar, asimismo, las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones, mediando en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros; y

b) En su artículo 44, relativo a "Relaciones con los auditores", el Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Indicado cuanto antecede y dentro de régimen jurídico y competencial que establece la normativa (legal e interna) citada, la Comisión de Auditoría y Control en su reunión celebrada el 22 de julio de 2004, ha dado cuenta de que las acciones ejecutadas por sus miembros en el ejercicio de sus responsabilidades en relación con la formulación y auditoría de las cuentas correspondientes al ejercicio 2003, son las siguientes:

**PRIMERO.-** Análisis de la postura del Consejo de Administración sobre los aspectos que dieron lugar a las salvedades por incertidumbre del Informe de Auditoría, con carácter previo al acuerdo del Consejo de Administración de formulación de las Cuentas correspondientes al ejercicio 2003.

**SEGUNDO.-** A la luz de dicho análisis, asunción por parte de cada uno de los miembros de la Comisión, de los criterios del Consejo de Administración sobre dichos aspectos, criterios consistentes en:

A) En cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de la eventual anulación de los pliegos de condiciones aprobados por acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de 7 de octubre de 1992 para el concurso para la adjudicación de la gestión y el 49 % del capital social de la EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE MADRID, S.A. (en adelante, EMSFM), según la Sentencia de fecha 23 de enero de 2003, recurrida en Casación por FUNESPAÑA, S.A., la EMSFM y por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el seno del Recurso Contencioso-Administrativo tramitado por la misma con el n° 1567/1993, el criterio es el siguiente:

La propia Sentencia indica con toda claridad que no se ha recurrido el acuerdo de la adjudicación del 49 % adoptado por acuerdo de 22 de diciembre de 1992, ni los acuerdos posteriores de condonación de la deuda y concesión de cementerios de febrero de 1993 que han quedado firmes y consentidos.

El acuerdo de 7 de octubre de 1992 se refiere genéricamente a los pliegos, que no fueron recurridos por ningún licitador, lo que, en consecuencia, es ajeno tanto a la EMSFM como a FUNESPAÑA, S.A..

La Sentencia también pone de relieve que, en ningún caso, afecta ni a la oferta del adjudicatario, ni a los importantes beneficios que el Excmo. Ayuntamiento de Madrid ha percibido del acuerdo de Pleno de 22 de diciembre de 1992 (adjudicación).

**B) Respecto a la incertidumbre referente a la insuficiente plasmación estatutaria del periodo de duración de las actividades societarias realizadas por la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid y otras, el criterio es el siguiente:**

Con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 7/96 (que liberalizó la prestación de los servicios funerarios, suprimiendo el artículo 86.3 de la Ley de Bases de Régimen Local la posibilidad de prestarlos en régimen de monopolio), la duración de las empresas mixtas era la que venía establecida en sus acuerdos de constitución por el Ayuntamiento correspondiente y en sus Estatutos.

La entrada en vigor del Real Decreto Ley 7/96 altera sustancialmente dicho régimen jurídico, suprimiendo los monopolios de los servicios funerarios en los Ayuntamientos que lo habían establecido, y sustituyéndolos por un servicio público "en competencia", mediante una autorización por tiempo indefinido, mientras se reúnen los requisitos para prestar el servicio.

A partir del Real Decreto Ley 7/96 son los Ayuntamientos los que deben establecer los requisitos para prestar esos servicios, (normalmente mediante la aprobación de la Ordenanza correspondiente), por lo que, una vez aprobada la misma, todos aquellos que cumplan los requisitos podrán prestar los servicios sin duración determinada, independientemente de las concesiones existentes.

La mayor parte de las empresas concesionarias solicitaron una indemnización por los daños causados como consecuencia de la suspensión de los monopolios en concesión, que fueron resueltas por acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de julio de 1998 dictado en el expediente 280/97-1.

El fundamento Quinto del citado acuerdo del Consejo de Ministros, indica que no procede la indemnización solicitada del Estado, sin excluir la de los Ayuntamientos, por la EMSFM, entre otras, en esencia por los siguientes motivos ratificados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2002 de la que ha sido ponente el EXCMO. SR. D. JESÚS ERNESTO PECES MORANTE, dictada en el procedimiento 423/98:

- La desaparición de límite temporal para el ejercicio de la actividad que representaba el plazo de la correspondiente concesión administrativa (se refiere únicamente a la de servicios funerarios).

- La desaparición de la intervención de la Administración en la fijación de los precios por la prestación de los servicios.

En consecuencia, la duración de las empresas mixtas que prestan servicios funerarios como tales sociedades mercantiles es por tiempo indefinido, en tanto y cuanto cumplan los requisitos establecidos para ello por los respectivos Ayuntamientos, como cualquier otra empresa sin ninguna discriminación por ser mixta, sin perjuicio de que, si además de ser empresa

mixta ostenta la titularidad de alguna concesión sobre un bien demanial (por ejemplo cementerios), esta última concesión sí pueda finalizar al vencimiento del plazo establecido de conformidad con lo que establece la legislación en vigor.

Este es el criterio seguido en el acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao el pasado 10 de febrero de 2003 (comunicado a la CNMV como hecho relevante el día 11 de febrero de 2003).

Así lo ha reconocido la propia Intervención del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, al aceptar la propuesta presentada por la EMSFM y aprobada por el Consejo de Administración de la misma el 18 de diciembre de 1998, así como por el Pleno del Ayuntamiento de enero de 1999, abonando la reserva, con anticipación, a la reversión que ya no se tiene que producir (por ser ahora una sociedad de duración indefinida), y que de no haber habido el cambio en el régimen jurídico referido, se hubiese efectuado el 16 de septiembre de 2016.

En efecto, de no haber entrado en vigor el Real Decreto Ley 7/96, la EMSFM seguiría teniendo el monopolio de los servicios funerarios dentro del término municipal de Madrid y, en consecuencia, la concesión de servicios funerarios hubiese revertido a su finalización el 16 de septiembre de 2016, momento en el que la reserva dotada como consecuencia de la compensación efectuada previo informe favorable de la Intervención municipal del Excmo. Ayuntamiento de Madrid de 11 de febrero de 2003, hubiese revertido al Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

La no reversión ordenada tanto por el Acuerdo de Consejo de Ministros como por la Sentencia del Tribunal Supremo citada, determina (al igual que el acuerdo de la Comisión Mixta Congreso-Senado de 14 de octubre de 1998 adoptado para la aprobación del Informe de Fiscalización de esta empresa de los ejercicios 1992 y 1993, publicado en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados N° 258 de 11 de noviembre de 1998), la ejecución de la propuesta presentada por la EMSFM en diciembre de 1998, y aprobada por el Consejo de Administración de la misma celebrado el 18 de diciembre de 1998, que se está efectuando por FUNESPANA, S.A. en los términos presentados.

No se puede indicar, puesto que es contradictorio, que hay que dotar un fondo de reversión y mantener que la duración de la empresa finaliza el 16 de septiembre de 2016 (lo que sucedía antes de la aprobación del Real Decreto Ley 7/96) y, sin embargo, al mismo tiempo que se indica lo anterior, se aprueba y acepta percibir anticipadamente (con anterioridad al momento de la reversión) la reserva inicialmente prevista para ese momento (16 de septiembre de 2016), aprobación y aceptación cuya motivación está, precisamente, en que la duración de la empresa hoy es por tiempo indefinido (y por tanto no revierte), de ahí que no se pueda dotar un fondo de reversión para lo que no va a revertir según el Acuerdo del Consejo de Ministros y Sentencia del Tribunal Supremo indicados. Es decir, es el propio Ayuntamiento de Madrid, a través de la aprobación y aceptación por su parte y unánime (incluidos los Consejeros designados por FUNESPANA, S.A.) en el seno del Consejo de Administración

de la EMSFM, quien asume este criterio de duración indefinida de la empresa ya que, como se indica, si no se asume este criterio, tampoco se puede aprobar y aceptar el reparto hoy de la reserva inicialmente prevista (para antes del cambio normativo) para la reversión en septiembre de 2016.

Consecuentemente, FUNESPAÑA, S.A. siempre ha cumplido la legalidad en vigor, primero la derivada del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 28 de julio de 1992, después la derivada de los acuerdos del Pleno de 22 de diciembre de 1992, de 11 y de 26 de febrero de 1993, con posterioridad la derivada del Real Decreto Ley 7/96, del Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de julio de 1998, del acuerdo de la Comisión Mixta Congreso-Senado de 14 de octubre de 1998 y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2002.

La incertidumbre, por tanto, no debe producirse en el seno de la auditoría de las cuentas de FUNESPAÑA, S.A. y/o de la EMSFM, ya que de haber alguna discrepancia, ésta, de facto, no se encuentra entre la sociedad y su auditor, sino con quien discrepe de los acuerdos del Pleno del citado Ayuntamiento, del Consejo de Ministros, de las Cortes Generales o de las Sentencia del Tribunal Supremo.

**C) Respecto a la incertidumbre por las distintas posiciones de los Administradores de la EMSFM en relación con los reparos en la formulación y aprobación de las cuentas de los ejercicios 2001 y 2002, y, en particular, de los Administradores pertenecientes a la sociedad dominante que reclaman para ésta, fundamentalmente, ingresos adicionales por el devengo del canon por servicios de gestión corporativos, así como ingresos por obras de reparaciones realizadas en los cementerios y por los servicios de caridad prestados, para los cuales los auditores no disponen de evidencia suficiente que les permita evaluar la recuperación de una cuenta a cobrar del Excmo. Ayuntamiento de Madrid por este concepto cuyo importe neto asciende a 1.345.000 euros, el criterio es el siguiente:**

Los Consejeros de la EMSFM designados a instancias de FUNESPAÑA, S.A. han indicado:

**- Sobre obras de reparaciones realizadas en los cementerios, el criterio es:**

1º.- Que la contabilización de la deuda en las cuentas es correcta en aplicación de la legalidad vigente y de los principios contables comúnmente aceptados.

2º.- La EMSFM no puede satisfacer como suya dicha deuda, ya que las obras se iniciaron y traen causa de hechos de fecha muy anterior al de la adjudicación del 49 % del capital social a FUNESPAÑA, S.A..

3º.- Consecuentemente, la EMSFM no cuenta con tarifas aprobadas para la ejecución y pago de los costes de dichas obras.

4º.- El Excmo. Ayuntamiento de Madrid tiene la obligación de reconocer en sus Presupuestos la obligación de pago de dicha deuda; obligación que, a su vez, determina la de la EMSFM consistente en contabilizarla como se propone para formulación y, por tanto, en formular las cuentas en esos términos.

5º.- Es criterio del ICAC que la contabilización de dicha cuenta se produzca como se propone por FUNESPAÑA, S.A. para su formulación.

6º.- Las Resolución aprobada por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas en relación al informe de fiscalización de la EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE MADRID, ejercicios 1992 y 1993, de 14 de octubre de 1998, ordena al citado Tribunal de Cuentas que vele por que las Corporaciones Locales mantengan el carácter de servicio obligatorio de los cementerios, garantizando la disponibilidad de unidades para todos los ciudadanos, y el equilibrio financiero de los mismos, para evitar desequilibrios presupuestarios que, bien perjudiquen los presupuestos municipales, o bien lleven a la quiebra a las entidades públicas o privadas que presten esos servicios.

7º.- Interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tramitado con el nº 646/2002, contra el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Madrid de 25 de abril de 2002 por el que se desestima la solicitud presentada por la EMSFM reclamando los gastos incurridos en relación con la rehabilitación y medidas de seguridad en el cementerio de La Almudena por cuantía de 1.780.499,54 euros, tramitado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

**- Sobre los servicios de caridad prestados:**

1º.- Que la contabilización de la deuda en las cuentas es la correcta en aplicación de la legalidad vigente y de los principios contables comúnmente aceptados.

2º.- Desde la liberalización del sector, el Excmo. Ayuntamiento viene en la obligación de asumir a su costa este tipo de servicios.

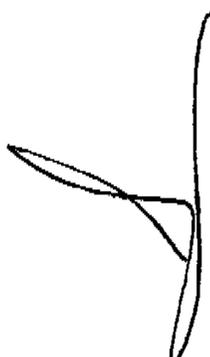
3º.- El 27 de junio de 1996, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Madrid acordó aprobar la Ordenanza para prestar servicios funerarios dentro del término municipal de Madrid, y modificar los Estatutos para adaptarlos a la liberalización.

4º.- La Ordenanza Municipal reguladora de los requisitos para la actividad recoge expresamente la obligación de la Corporación Municipal de pagar dichos servicios.

5º.- La EMSFM únicamente incluye en su contabilidad la deuda del Excmo. Ayuntamiento de Madrid con motivo de estos servicios desde la entrada en vigor de dicha Ordenanza Municipal, debiéndolo hacer, por lo expuesto, desde la liberalización del sector.

6º.- Interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a instancia de la EMSFM, tramitado con el nº 920/2003, contra acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Madrid de fecha 11 de abril de 2003, por el que se desestima la solicitud de dicha EMSFM por la que se reclama el abono de los servicios gratuitos de carácter social desde la liberalización del sector en adelante en la cantidad de 2.973.000,36 € más intereses, con más algunos servicios inicialmente no incluidos en la cifra anterior correspondientes a 1996 y posteriores al 31 de enero de 2004 hasta la debida ejecución de la Sentencia.

D) Respecto a la incertidumbre relativa a la incoación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Estepona de un procedimiento de resolución de la concesión de gestión y explotación del cementerio y tanatorio, el criterio es defender los intereses de la sociedad ante las instancias judiciales, habiéndose interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo al amparo del Procedimiento Especial del artículo 114 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa contra el Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Estepona de 11 de marzo de 2003 y actos posteriores de desarrollo, por los que se ordena cese el secuestro y se resuelve la concesión, circunstancia que, hasta el momento, no tiene impacto patrimonial en la sociedad.



**TERCERO.-** En su consecuencia, todos y cada uno de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control, en el ejercicio de sus responsabilidades como miembros, a su vez, del Consejo de Administración aprobaron el acuerdo de formulación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2003, aplicando los anteriores criterios, por ellos asumidos e instruyeron al Departamento Financiero del Grupo a fin de que se explicara al auditor externo la solidez de los mismos, considerando que su defensa es el único diligente cumplimiento de sus deberes de dar la imagen fiel de la situación financiera y patrimonial de la sociedad y su grupo consolidado, así como de realizar todo lo necesario en la preservación del interés social.

**CUARTO.-** Tras varias reuniones con el auditor externo, los miembros de la Comisión de Auditoría y Control se han mantenido en la asunción de los criterios expuestos, del mismo modo que el Consejo de Administración que, pese al cumplimiento por su parte de los dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración, no convenciéndose de la existencia de opinión mejor fundada, se ha visto en la obligación de mantener sus criterios de formulación, no obstante las salvedades del informe de auditoría.

Finalmente, se añade que en la Junta Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de FUNESPAÑA, S.A. celebrada el pasado día 10 de junio de 2004, la Comisión de Auditoría y Control, dado lo reciente de su creación y al importante esfuerzo de adaptación que está haciendo la sociedad a la nueva regulación del mercado de valores, quedó a disposición de los accionistas, que no solicitaron aclaración alguna.

Solicitando de la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES que tenga por presentado este escrito y DOCUMENTO ÚNICO

que lo acompaña, por hechas las manifestaciones que contiene y por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento efectuado, y quedando a su disposición para cualquier aclaración que puedan considerar necesaria o conveniente, se despide atentamente. |

ol

---